

ciones. El criterio en que se inspira, de sincera concordia y transacción, era el único eficaz remedio de estas crisis, ya de carácter legislativo, ya de otras diversas índoles que ofrece el desenvolvimiento histórico de los pueblos, verdaderos problemas que no pueden dejarse sin resolver si ha de cumplirse la ineludible ley del progreso, y cuya única solución se halla siempre, no en determinaciones extremas, sino en medidas tolerantes y conciliadoras.

Este sistema no propende á la confusión, como por algunos se sostiene, pues no produce la coexistencia de las legislaciones civiles en España *en su conjunto*, y con las contradicciones que hoy las separan, sino que aspira á fundir en una totalidad orgánica los *buenos y compatibles* elementos de cada una, dotando á todas de las prudentes reformas del orden teórico que la realidad histórica permita.

Pretender la codificación civil por otro camino era hacerla insuficiente, si no estéril, y resistirla directa ó indirectamente era un verdadero atentado contra la nación y contra la ciencia; era simplemente dejar vivos y patentes obstáculos á la unidad política, á la vez que condenar á España al estacionamiento y á la anarquía en su vida civil.

Desterrado, como lo está en este sistema, todo espíritu de exclusivismo y absorción en la reforma, ninguna provincia de España hubiera tenido derecho ni pretexto para querellarse de ella; y caso de hacerlo sin fundamento, ó por el antipatriótico y egoísta deseo de conservar subsistente toda su legislación, tales exigencias, sobre no ser atendibles, debían estimarse como resolutorias por sí de la dificultad, no exagerando indebidamente el criterio de tolerancia por parte del Poder legislativo.

Por desgracia, no son infundados los temores de reclamaciones de los países forales contra la idea de un solo Código, aunque inspirado en ese espíritu de concordia y transacción recomendados, que han tenido, con motivo de la formación del Código civil, numerosos comprobantes; pero, á pesar de esto, ¿cuándo la razón, la justicia y la conveniencia de los más se ha considerado debido que detenga su camino de perfección y progreso, y ceda el puesto á la sinrazón, la injusticia y supuesta conveniencia de los menos?

Además, se exageran estos peligros con que se pretendía y con que pretenderá más, después del triunfo obtenido por el regionalismo jurídico foral con motivo de la promulgación del Código, detener la codificación civil en España, que tenía y tiene su firme baluarte en la conciencia de todo el país, y así lo acredita la historia legislativa de este siglo. Hablen si no por nosotros las leyes de abolición de señoríos, la desvinculadora, la hipotecaria, la de disenso paterno, la de

aguas y otras, que, á pesar de variar radicalmente las instituciones civiles, no han producido la menor reclamación por parte de ninguna provincia de España, cuyos naturales, en su inmensa generalidad y fuera de móviles egoístas é intereses bastardos ó precauciones injustificadas, sólo aspiran al perfeccionamiento de sus instituciones jurídicas, y á que les rija la misma ley política, administrativa, penal, procesal y civil; esto es, la *unidad* y la *uniformidad de Derecho*, síntomas seguros de la prosperidad de un pueblo, sin perjuicio, á lo sumo, de contadas y justificadas excepciones aplicables *en algún caso* á determinados territorios.

9. Hagamos, para concluir esta materia, breves reflexiones sobre la tercera tendencia, que, á título de *armónica*, viene deducida de la primera ó *descentralizadora*. Como resultado de la formación de tantos Códigos civiles cuantas son las legislaciones que existen en España, que es la solución que ésta propone y de que ya dimos cuenta, se ofrece esta tercera tendencia, consistente en reducir á un solo Código todo el Derecho civil de España, pero dando cabida dentro de él y con igual autoridad á todos los sistemas legislativos que se conocen en el país sobre cada institución civil, dejando en libertad á los particulares de regir sus relaciones en cada caso por el que mejor les plazca.

Tal sistema ofrece en sí propio una manifiesta contradicción, puesto que atribuye al Derecho civil de España un carácter de unidad sólo en su aspecto *formal*, por cuanto en un volumen ó cuerpo le contiene todo; pero conserva en el *fondo* la misma variedad y el propio antagonismo legislativo, con la desventaja de que si el Derecho civil español exigió y exige reforma que se unifique, por el solo hecho de existir dentro de la nación *seis legislaciones distintas*, si bien no se invaden las unas á las otras; por tener, respectivamente, fijados los límites de su autoridad territorial, con dicho sistema se perdería hasta este beneficio, por la extensión recíproca de aquéllas á todo el país, haciendo esta promiscuidad de tan encontrados elementos legislativos incierta y hasta imposible la vida civil. Por de pronto, la primera necesidad que trae consigo el planteamiento de este sistema es la de investigar y justificar en cada caso la legislación ó doctrina á cuyo amparo se creó la relación de que se trata. ¡Y á cuántos riesgos no es expuesto semejante sistema, cuya primera dificultad es determinar la ley aplicable! ¡Qué profundo desorden no afectaría á los derechos civiles de personas inmediatas, ó de una misma persona, en las diferentes relaciones producto de su actividad civil!

Y esto, que no es admisible en principio, lo es menos con aplicación á las leyes civiles de España, en las cuales se presenta tal anta-

gonismo que dentro de una misma institución suelen ofrecerse todos los sistemas conocidos para organizarla (1).

La coexistencia, pues, para toda España de los variados elementos legislativos que imperan en cada territorio, lejos de ser una solución adecuada al problema, vendría á complicarle, consagrando un estado de lucha, de vaguedad y de incertidumbre en la legislación civil, y creando nuevos obstáculos al logro de la unidad *formal* y *esencial* de la misma.

No se cite en defensa de esta tendencia, que, como se ve, nada tiene de *armónica*, y sí mucho de desorganizadora y anárquica— además de su extraordinario volumen, que es un defecto de consideración—el ejemplo del Código napoleónico; pues ni allí se admitieron más que *dos sistemas*, igualmente aceptables y autorizados en Francia, ni esa dualidad se extendió á todas las instituciones del Derecho civil.

Por eso el problema codificador en España, que es fuerza confesar ofrece serias pero no insuperables dificultades, nunca podía tener, á nuestro juicio, solución más acertada que la que se califica, con más ó menos propiedad, de *uniformidad ecléctica*, inspirada en un espíritu de concordia y transacción entre los distintos elementos que constituyen el Derecho civil patrio, ayudada por una prudente aspiración de reforma y mejoramiento científico de las instituciones civiles.

10. Á esta misma tendencia *armónica* cabe referir otras *dos formas* ó *procedimientos* aplicables á la codificación del Derecho civil en España, dada la situación y circunstancias, por todo extremo excepcionales, en que la misma ha venido y aun viene constituida.

Consiste el primero en la publicación de un solo Código, llevando á su articulado los mismos y pocos preceptos de *excepción* que ofreciera el Derecho foral, después de reducido á un justo límite, determinando en ellos el territorio aragonés, navarro, catalán ó cualquiera otro en que se hubiere señalado muy especialmente un Derecho ó regla local, aunque no fuera de las actuales provincias forales, en que dicho precepto excepcional debiera aplicarse. Este sistema, que no se sustraía, y sí se acomodaba á la realidad de la variedad legislativa nacional en el orden civil, era *prácticamente* de muy aceptables con-

(1) Por ejemplo: la mayoría de edad civil recorre desde los catorce años—y aun á los siete fué conocida en Navarra— hasta los veinticinco antes del Código, y hoy hasta los veintitrés; el aspecto económico de la sociedad conyugal se organiza bajo los variados sistemas de comunidad, dotal romano, de gananciales, y éstos de distintas clases en cada país que los admite, con los fueros de unidad, viudedad, tenuta, etc.; en la sucesión hereditaria se plantean todos los sistemas legitimarios conocidos, á la par que se sanciona la libertad de testar en su sentido más amplio, ó con algunas restricciones; y por este orden en las demás materias.

diciones para la reforma de nuestro Derecho civil; pues, sobre la importante ventaja de *concretar* la legislación de todo el territorio peninsular á *un solo volumen*, reducía las excepciones forales ó provinciales á más debidos términos, dando á la vez carta de naturaleza á algunas nuevas que debieran tenerla indudablemente, las relacionaba con el Derecho general de modo más inmediato, dejando subsistente, como *excepción*, sólo aquellos preceptos que, debiendo conservarse en cada territorio de régimen foral, no pudieran extenderse á todo el país, y, principalmente, concluida con esos anticuados y exóticos *Derechos supletorios* de tan injustificada como deplorable subsistencia. En suma: un Derecho civil *nacional*, organizado bajo fundamentos comunes en *un solo volumen* ó *Cuerpo legal* que, sin embargo, contuviera los preceptos de *excepción*, que en la variedad foral debieran respetarse y no se hubieran podido *generalizar* á todo el territorio. Esto sería un ideal *relativo* y *perfectible*.

Refiérese el segundo, más que á la obra de una reforma y codificación generales del *Derecho civil español*, á los de todos aquellos grupos de relaciones civiles que permitieran ser codificados bajo un severo principio de *unidad é identidad* para todo el país, imitando el ejemplo de otros (1) en los que la dificultad de la *variedad* entre sus distintos territorios es mayor, publicando al efecto Códigos sobre la *contratación*, la *propiedad mueble é inmueble*, y sobre todas aquellas materias, en fin, en las que no existieran diferencias, ó existiendo pudieran haberse encontrado soluciones de armonía, ó fueran de todo punto injustificadas y caprichosas las exigencias de algún territorio de régimen foral.

Este procedimiento de codificaciones *parciales*, por grupos de relaciones jurídico-civiles, no es tampoco arbitrario ni inconveniente, porque no mutila la naturaleza del Derecho civil, toda vez que ya hemos dicho (2) que este calificativo ni es apropiado, ni revela un sentido cierto y determinado, ni es representativo de una naturaleza jurídica *simple*, ni, en suma, tiene tal denominación otro valor que el *convencional*, que el uso la ha atribuido, agrupando bajo ella todas las nociones jurídicas y las relaciones de *Derecho privado* ó de interés particular, con excepción de las mercantiles, ya pertenezcan al orden de la *personalidad* llamada *civil*, ya al de la *familia*, ya al de la *propiedad*, ya al de la *contratación*, ya al de la *sucesión hereditaria*, que pueden muy bien reglamentarse *separadamente*, sin perder de vista por ello la

(1) Suiza, Alemania, etc.

(2) Págs. 67 y 68 de este Tom.